

LA EFICACIA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU VÍNCULO COOPERATIVO CON LA JUSTICIA ORDINARIA EN MÉXICO. ESTUDIO DEL IMPACTO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Beatriz MONROY LÓPEZ*
Roberto MARTÍNEZ REGINO**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El problema de coordinación ineficaz entre la justicia indígena y la ordinaria.* III. *La trascendencia de la justicia indígena en la actualidad.* IV. *Estudio de casos sobre los usos y costumbres en procesos de justicia indígena.* V. *Conclusiones.* VII. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN

En un contexto global donde el propio Estado continúa su evolución y la necesaria actualización de sus instituciones, es necesaria la eficaz impartición de la justicia; sin embargo, en medio de la plurinacionalidad que caracteriza a nuestro país, se presentan diversos conflictos y efectos de las problemáticas que acontecen y requieren ser atendidos. Por ello, es necesario que el derecho considere la pluriculturalidad de la justicia ancestral en la actualidad.

Lo anterior es así pues México¹ es el país en el continente americano con 23.2 millones de personas de tres años y más que se identifican como indíge-

* Doctora en derecho y globalización; maestra en derecho y licenciada en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) Nivel I.

** Doctor en derecho y globalización por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México; miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. Correo electrónico: regino_ct3@hotmail.com; ORCID: 0000-0001-8359-1456.

¹ Véase al respecto INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas”, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7519#:~:text=Con%20base%20en%20los%20resultados,\(11.3%20millones\)%2C%20hombres](https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7519#:~:text=Con%20base%20en%20los%20resultados,(11.3%20millones)%2C%20hombres) (fecha de consulta: el 2 de septiembre del 2024).

nas, lo cual corresponde al 19.4% de la población total. De lo anterior, el 51.4% (11.9 millones) son mujeres, mientras el 48.6% (11.3 millones) corresponde a hombres. Además, se identifica que el promedio de personas en hogares indígenas es de 4.1%.

De acuerdo con esto, el presente artículo tiene como objetivo el estudio de la problemática que consiste en la incorrecta valoración de la naturaleza de la justicia indígena, y en consecuencia a la no apreciación de su importancia en la solución de conflictos sociales frente a una relación con la justicia estatal u ordinaria. Esto ha generado una indebida implementación normativa y operativa, no obstante, la existencia del bloque de constitucionalidad de derechos humanos existente en México.

Debido a lo anterior, se busca estudiar con un enfoque particular los desafíos y oportunidades que presenta la coexistencia entre los sistemas normativos tradicionales de las comunidades indígenas y el marco jurídico estatal. A través de un examen de diversos casos representativos, se pretende destacar la importancia de respetar y preservar los usos y costumbres de estas comunidades, reconociendo su autonomía y capacidad para autogobernarse.

Este análisis busca identificar las áreas donde la intervención estatal puede ser necesaria para garantizar el respeto a los derechos humanos, sin que ello implique una imposición que erosione la identidad cultural y la autodeterminación de las comunidades indígenas. Asimismo, se pretende proponer mecanismos de educación y sensibilización que permitan una mejor comprensión de las prácticas indígenas por parte de los funcionarios públicos, para así establecer marcos de supervisión flexibles que respeten la diversidad cultural y promuevan una verdadera autonomía en la administración de justicia.

Con este artículo se aspira a contribuir al debate sobre la justicia indígena en México, promoviendo un enfoque que equilibre la protección de los derechos fundamentales con el respeto por las tradiciones y formas de organización propias de las comunidades indígenas, y proponiendo soluciones que fortalezcan su capacidad para gestionar sus propios procesos conforme a sus usos y costumbres.

II. EL PROBLEMA DE COORDINACIÓN INEFICAZ ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA ORDINARIA

Hoy en día la justicia indígena tiene una naturaleza ancestral de los pueblos originarios que cuentan con territorio, autogobierno, además de cosmovi-

siones, y constituyen un eje medular del constitucionalismo transformador, basado en el reconocimiento del pluralismo jurídico fuerte, entendido como expresión de la multiplicidad de sistemas jurídicos que

... coexisten en la sociedad, con independencia de si son o no reconocidos por el Estado. Además de cuestionar la jerarquía entre el derecho moderno y el derecho tradicional, reconociendo una relación de fuerzas, aunque desigual, esta distinción valida el argumento de que reconocer formalmente el pluralismo jurídico no significa dar valor a los mapas de imaginación política contenidos en dicha diversidad.²

Sin embargo, su relevancia destaca por dos principales razones: a) pueden apreciarse los procesos de transformación social, a través del derecho y la justicia, y b) en las luchas indígenas, la reivindicación de la precedencia histórica y autonomía cultural que desafían la organización política y jurídica del Estado moderno colonial.³

Esta transición del monolitismo jurídico al pluralismo jurídico no está exenta de tensiones y disputas en el ámbito nacional como internacional, basadas en tres principios:⁴

- a) Al cuestionarse la soberanía, debido a la influencia de agencias multilaterales internacionales, bajo la cual el Estado ya no tiene el monopolio en producir y aplicar el derecho. Frente a ello, la justicia indígena no sólo como fuente del derecho es más antigua a los factores referidos, sino que prevalece en la actualidad.
- b) Al considerar que la justicia indígena pone en entredicho la unidad del derecho, al indicarse que éste tiene una única fuente, homogénea y bien definida, empero, hoy en día es innegable la heterogeneidad jurídica interna y externa. Es por ello que la unidad de derecho sólo puede concebirse en los mecanismos que permitan atender las contradicciones y coordinar las diferencias en dicha heterogeneidad.

² Araújo, Sara, “El constitucionalismo moderno, el pluralismo jurídico y el desperdicio de la experiencia”, en Santos, Boaventura de Sousa *et al.*, *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*, México, Edicionesakal, 2021, p. 145.

³ *Cf.* Santos, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en Santos, Boaventura de Sousa y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Bolivia, Fundación Rosa Luxemburgo-Abya-Yala, 2012, p. 12.

⁴ *Ibidem*, pp. 16-20.

- c) Al señalar que la justicia indígena cuestiona a la autonomía del derecho, cuando en realidad aquella no se encuentra separada de la regulación social.

En este sentido, la resistencia en reconocer la diversidad intercultural se llama colonialismo, y a través de éste se crean relaciones de dominación y subordinación por cuestiones étnicas o raciales; es decir, se basa en el racismo, así como en la división de los propios pueblos indígenas. Ello explica el trato diferenciado e injustificado en la justicia ordinaria de personas indígenas o a la concepción de la justicia indígena de manera tanto peyorativa como salvaje o que constituye un obstáculo para el desarrollo económico.

La existencia de la justicia indígena y la justicia ordinaria, ambas con naturaleza dinámica con sus propias reglas, ha implicado diversas maneras de coordinación o complementación, tales como:⁵

- a) La negación de la existencia de la justicia indígena, al ejercer diversos tipos de violencia hacia quienes quieren acceder a ella.
- b) La coexistencia a la distancia, basada en reconocer la existencia de cada una, pero prohibiendo la relación entre ambas.
- c) La reconciliación consistente en que la justicia ordinaria reconoce a la justicia indígena, así como su vulneración en el pasado y le otorga un título de reparación, pero sin que esta última interfiera con el presente o futuro.
- d) La convivialidad, cuyo ideal es que ambas se reconozcan y enriquezcan respetando su propia autonomía. Indudablemente el propio derecho establece desde la Constitución la convivialidad, empero, se requiere de la cultura jurídica de quienes ejercen la justicia ordinaria para que aquella pueda tener eficacia en la realidad social.

Sin duda, existen formas de coordinación que se crearon de manera empírica desde la práctica cotidiana, y que han influido en la creación normativa e interpretativa de éstos por los juzgados en funciones de tribunal constitucional, pero que aún resultan insuficientes para atender de mejor manera dicha relación. En este contexto han derivado híbridos debido a la combinación de ambas culturas, tales como los derechos de la naturaleza.

De esta forma, la eficacia de la referida coordinación para lograr la convivialidad requiere que se consideren las siguientes premisas:⁶

⁵ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

⁶ Grijalba Jiménez, Agustín y Exeni Rodríguez, José Luís, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en Santos, Boaventura de Sousa y Exeni Rodríguez, José Luís (eds.), *Justicia*

- a) No es indispensable una ley para lograr la coordinación entre ambos tipos de justicia. Ello es así, toda vez que dicho vínculo sucede en sentido formal por medio de emisiones de normas jurídicas o sentencias de juzgados en funciones de tribunal constitucional e incluso por emisiones de reglas por comunidades, pero también de manera informal, al acontecer practicas no escritas y relaciones con organizaciones sociales.
- b) Una norma jurídica puede constituir un instrumento de colonización jurídica. Esta situación puede suceder para limitar las competencias de la justicia indígena, criminalizar a sus autoridades, o imponer el derecho ordinario, haciendo nugatorio el pluralismo jurídico.
- c) La existencia de una ley de coordinación debe ser reflejo de la plurinacionalidad, de esta forma, tanto la justicia indígena como la ordinaria guardarán respeto entre sí y podrán lograr una coordinación eficiente.

Por otra parte, el pluralismo reconocido en el actual bloque de constitucionalidad de derechos humanos, bajo el cual la justicia indígena debe ajustarse, requiere necesariamente de cumplir tres ejes importantes:⁷ *a)* quienes integren los tribunales constitucionales sean personas que conozcan ambos tipos de justicias; *b)* la interpretación de los derechos humanos bajo un enfoque intercultural; y *c)* evitar que la omisión sea una forma de solucionar los problemas constitucionales.

En consecuencia, la justicia indígena no sólo forma parte de la diversidad cultural de México, sino de la misma pluralidad jurídica. Sin embargo, aun cuando se caracteriza por una cosmovisión previa y diferente a la justicia ordinaria, no se ha encontrado el justo equilibrio, y dicho fenómeno social ha afectado a personas o pueblos indígenas por la ineficaz administración de justicia.

III. LA TRASCENDENCIA DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad se han insertado diversos principios en amplios ordenamientos jurídicos, entre los cuales se encuentra el derecho al acceso a la justicia, esto es, “la facultad que tiene toda persona a acudir a los tribunales, para

indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, Bolivia, Fundación Rosa Luxemburgo-Abya-Yala, 2012, pp. 699-704.

⁷ Cfr. Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, nota 3, pp. 38-41.

resolver sus conflictos y de esta manera proteger sus derechos y libertades, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los mismos”,⁸ reconocido en el ámbito nacional e internacional,⁹ pero tratándose de pueblos indígenas debe apreciar su cosmovisión y valores culturales.

Ante la existencia de un conflicto, acontecen dos jurisdicciones: la ordinaria y la indígena, en la primera, basada en un enfoque positivista, se requiere recurso judicial efectivo, —caracterizado¹⁰ por su existencia en sentido formal, su trámite sencillo, rápido, independiente e imparcial, y que resuelva de modo oportuno, completa y coherente, bajo la idónea organización derivada de la estructura del poder público—, y que considere a la cultura indígena —su forma de vida, territorios y recursos naturales—. De esta manera debe garantizarse¹¹ la oportunidad de ser juzgado por un sistema normativo indígena propio, el poder conducirse en su propio idioma en caso de ser juzgado en tribunales estatales, garantizando tanto un intérprete como un traductor, y se tome en cuenta su cultura durante el juicio.

No obstante, en la justicia ordinaria, los pueblos indígenas presentan desventajas para ejercer el referido derecho, comenzando con:¹² a) el desconoci-

⁸ Valiente López, Aresio, “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, en Martínez, Juan Carlos et al. (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual de operadores de justicia*, México, Konrad Adenauer, Stiftung-Prujula, 2012, p. 63.

⁹ Véanse al respecto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; los artículos I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 3o., 5o., 7o., 8o. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los artículos 9o. y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1998, Fondo, párr. 166; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C, No. 70 y 91, párrafo 191; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 71, párrafo 90; Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 276, párrafo 31; Corte IDH, *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 304, párrafo 165; Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 293, párr. 314; Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 315, párr. 199; y Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, Sentencia de 21 de noviembre de 2016, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 322, párr. 149.

¹¹ Véase el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

¹² Véase Valiente López, Aresio, *op. cit.*, nota 8, pp. 67 y 68.

miento de los ordenamientos estatales y en consecuencia no poder ejercer sus derechos; *b*) la carencia de recursos económicos y de educación formal; *c*) un exagerado formalismo e interpretación rígida de los ordenamientos; *d*) la no interculturalización indígena en sus instituciones y los procesos en la actualización de los juzgados.

De acuerdo con lo anterior, puede comprenderse como ante tales retos, se presenta la necesidad de garantizar derechos como el debido proceso, la defensa técnica, y disponer de interprete y traductor, así como la práctica de peritajes culturales o jurídicos y antropológicos. Aunado a ello, la necesidad de que las autoridades judiciales deban aplicar una serie de principios al tratarse de un indígena o comunidad indígena, víctima del delito:¹³ recibir trato individual o colectivo conforme a su espiritualidad, ser informado durante el proceso de manera clara y accesible en su idioma materno, permitir a sus abogados y autoridades tradicionales, sin formalidades, fijar la reparación a favor de la víctima determinando el grado de parentesco de ésta y el resto de la comunidad, y permitir coadyuvar con el Ministerio Público a ejercer la acción penal, así como en la reparación del daño.

En cambio, la justicia indígena se caracteriza por no ser formal al buscar restaurar la unidad alterada de la comunidad por el conflicto, a través de su cosmovisión. El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus propios mecanismos de justicia conforme a sus usos y costumbres se encuentra en el artículo 8o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece textualmente:

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
2. Deberá respetarse la aplicación de estas costumbres o derecho consuetudinario en los procedimientos penales y civiles, en tanto no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.¹⁴

El citado precepto puede aplicarse en asuntos de carácter penal y civil; sin embargo, tiene límites, ya que esta preservación se permite siempre y cuando sus instituciones y sistemas normativos no entren en conflicto con los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional

¹³ *Ibidem*, p. 74.

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales 1989 (núm. 169), disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

o los derechos humanos que México ha aceptado internacionalmente. Es decir, sus costumbres no pueden infringir derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, por mencionar algunos.

Así, se entiende que, a través de este fundamento legal, las comunidades indígenas tienen el derecho de resolver sus disputas, según sus tradiciones, pero el proceso aplicable y la resolución resultante no deben violar principios fundamentales como la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y la prohibición de la irretroactividad, entre otros.

Otro aspecto relevante en relación con el sistema de justicia para las comunidades indígenas se encuentra en el artículo 2o. del Convenio mencionado, el cual establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a la autodeterminación, lo que implica que pueden administrar sus asuntos internos, incluyendo el proceso de justicia, como una manifestación directa de su autonomía e identidad cultural.

Sin embargo, es un hecho que las comunidades indígenas en México tienen sistemas normativos propios, distintos de los convencionales. La resolución de conflictos no siempre recae en las autoridades oficiales, como tribunales, síndicos o presidentes municipales. En muchos casos, las autoridades tradicionales, como los consejos de ancianos o las asambleas comunitarias, están involucradas en las decisiones y cuentan con legitimidad dentro del marco de sus usos y costumbres. En este sentido, cada localidad de una misma entidad federativa puede tener su propio sistema de justicia comunitaria, lo que implica que estas autoridades pueden variar y no necesariamente corresponden a figuras del gobierno municipal como síndicos, alcaldes o jueces.¹⁵

IV. ESTUDIO DE CASOS SOBRE LOS USOS Y COSTUMBRES EN PROCESOS DE JUSTICIA INDÍGENA

1. *Detención de autoridades ordinarias por autoridades indígenas*

Al ordenarse y ejecutarse una orden de aprehensión del coordinador regional de la Casa de Justicia del municipio de San Ángeles Acatlán (CRAC), estado de Guerrero, se constituyó el 23 de agosto del 2012 como tribunal popular y ordenó la detención de cuatro funcionarios: el juez mixto de primera instancia,

¹⁵ Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción Asociación Civil (CE-PIADET A. C.), *Jurisdicción indígena: Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos*, Oaxaca, México, 2021, p. 11.

el secretario de acuerdos penales de primera instancia, el agente del Ministerio Público, así como al auxiliar del Ministerio Público, ante el incumplimiento de los acuerdos de no agresión a su sistema comunitario, su derecho y cultura.¹⁶

Después de una sesión de casi cinco horas, a la que acudieron más de 500 personas originarias de 25 de 28 comunidades de la Casa de San Luis Acatlán, que circunscribe a los municipios de Marquelia, Azoyú, Iliatenco y Malinaltepec, se escuchó a las personas detenidas, y el titular del juzgado ordinario indicó que sólo hizo su trabajo al existir una víctima y al no encontrarse referencia alguna de que el acusado fuera parte de la CRAC.

Casi al final de la asamblea, arribó un actuario del Juzgado Mixto de Primera Instancia y notificó la boleta de libertad del coordinador de la CRAC al no existir elementos para procesarlo.

Como puede apreciarse, en medio del pluralismo y la pluriculturalidad, se presenta la ausencia de comprensión de la naturaleza, funcionalidad y de coordinación entre ambas jurisdicciones, que imposibilita la convivencia y el respeto por la autonomía que caracteriza a cada una.

Lo anterior trae como consecuencias el incumplimiento de objetivos que justifican la existencia del Estado, el orden social y el cumplimiento de los derechos humanos, la desintegración del tejido social, los cuales, ante la confusión de ambas jurisdicciones, se pueden ejercer equivocadamente en la solución de controversias.

2. Estudio de caso sobre los usos y costumbres en procesos de justicia indígena en Oaxaca

En el estado de Oaxaca existe un juicio de derecho indígena que es competencia de la Sala de Justicia Indígena, adscrita al Poder Judicial de Oaxaca. La importancia de este juicio radica en que no hay intervención directa de los órganos jurisdiccionales en el sistema normativo indígena. Su función es supervisar que las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas, al aplicar sus sistemas normativos para resolver los conflictos que se presentan, estén alineadas con el marco de legalidad y de derechos humanos.¹⁷

¹⁶ Ocampo Arista, Sergio, “Tribunal popular procesa y libera a 4 funcionarios estatales en Guerrero”, *La Jornada*, 30 de agosto de 2012; Quintana Guerrero, Jaime, “Se movilizan 800 policías comunitarios en Guerrero”, *desInformémonos, periodismo de abajo*, 29 de agosto de 2012, disponible en: <https://desinformemonos.org/policia-comunitaria-2/>; Sistema Integral de Información en Derechos Humanos “Policía Comunitaria denuncia detención arbitraria de uno de sus miembros”, disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=19510, (fecha de consulta el 9 de septiembre del 2024).

¹⁷ Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículo 23, fracción V, inciso a.

Esta disposición normativa reafirma el principio de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, ya que la sala de justicia actúa únicamente como un mecanismo de supervisión para garantizar que las resoluciones de justicia indígena respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Ahora bien, si la Sala de Justicia del estado de Oaxaca funciona únicamente como un órgano de revisión, ¿quiénes son los encargados de juzgar en primera instancia en asuntos que involucren a las comunidades indígenas? En el estado de Oaxaca, algunas autoridades como los síndicos o alcaldes actúan como autoridades de primera instancia, mientras que el cabildo o las asambleas cumplen el rol de segunda instancia.¹⁸

Lo anterior nos invita a reflexionar sobre el modelo de justicia que prevalece en esta entidad y cómo se abordan los asuntos que involucran a las comunidades indígenas. A continuación, se procederá a estudiar dos casos con el fin de analizar cómo se administra la justicia en estos contextos.

A. Estudio de caso derivado del Juicio de nulidad 7/2018 ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

Para ejemplificar lo anterior, se puede citar como antecedente en materia administrativa el Juicio de Nulidad 7/2018, promovido por una persona moral en contra del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca. El acto reclamado consistió en la negativa de refrendar una licencia comercial con giro de abarrotes y cafetería, la cual carecía de la debida fundamentación y motivación.

Este asunto cobra relevancia, ya que involucra a un ente público municipal que se autoidentificó como autoridad indígena. Mediante una Asamblea General de Ciudadanos, considerada la máxima autoridad local de la comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, el cabildo y la comunidad indígena se reunieron y, a través de un procedimiento sencillo, emitieron su decisión por votación a mano alzada para negar el refrendo de la citada licencia.

Ante esta determinación, la persona moral promovió un juicio de nulidad ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el cual declaró la validez del acto de

¹⁸ CEPIADET A.C., *op. cit.*, nota 15, p. 15.

autoridad, argumentando que la impugnación se basaba únicamente en la falta de fundamentación y motivación del acto, sin que la parte demandante hubiera proporcionado razones jurídicas suficientes para hacer prevalecer su interpretación del derecho formal por encima de otros derechos ya establecidos por la parte demandada. En consecuencia, se declaró la validez del acto de autoridad y se notificó al presidente municipal demandado mediante oficio informativo.¹⁹

Los aspectos relevantes en materia administrativa que podemos destacar en este caso son los siguientes:

En primer lugar, la comunidad indígena actuó como una primera instancia, resolviendo los conflictos conforme a sus usos y costumbres, lo que permite preservar su autonomía, identidad cultural y formas de organización. Esto es un claro ejemplo de la existencia pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico se refiere a la coexistencia de varios sistemas legales en un mismo territorio o sociedad, como el derecho estatal, consuetudinario e indígena. En este contexto, no hay un solo sistema jurídico que predomine, sino que diferentes grupos pueden actuar bajo sus propias normas, siempre y cuando respeten los derechos humanos fundamentales. Este enfoque ha surgido como respuesta a la exclusión social que ha afectado a las comunidades indígenas, quienes han sido discriminadas a través de la aplicación del derecho, utilizado como herramienta para legitimar procesos estatales que ignoran sus necesidades y derechos. En este sentido, autores como Eduardo Rodríguez y Antonio Wolkmer han identificado al pluralismo estatal y el comunitario, siendo este último el que opera de manera independiente al control del Estado.²⁰

Bajo este contexto, primero tenemos que en nuestros casos las sentencias emitidas reconocen la autonomía de las comunidades indígenas para resolver sus propios conflictos; sin embargo, esto se hace con ciertos límites, como la protección de los derechos humanos. En efecto, el hecho de que un tribunal estatal funcione como órgano de revisión refleja un intento del pluralismo jurídico: el comunitario y estatal. El Tribunal de Justicia Administrativa, al desempeñarse como órgano de revisión, tiene la tarea de asegurarse de que las decisiones tomadas por la comunidad indígena respeten

¹⁹ Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Juicio de Nulidad 7/2018, Actor: Nombre censurado. Autoridades demandadas: Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, disponible en: <https://tjaoaxaca.gob.mx/uploads/sentencias/1621268763.pdf> (fecha de consulta: el 23 de agosto del 2024).

²⁰ Vallejo, Ana María *et al.*, “Análisis de justicia indígena como elemento fundamental del pluralismo”, *Ciencia Latina Internacional*, vol. 8, núm. 3, mayo-junio de 2024, p. 2310.

los principios constitucionales y los derechos humanos aplicando su sistema jurídico y actuando como órganos revisores. Aquí es donde se debe trabajar para que este tipo de intervención no caiga en el error de suplantar o invalidar las decisiones comunitarias, sino que garantice que las prácticas tradicionales estén alineadas con los derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional.

En segundo lugar, decimos que es un intento de pluralismo jurídico puesto que en Oaxaca la forma de resolución de los problemas que se plantean es una especie de proceso híbrido, ya que se observa cómo algunas comunidades indígenas de la entidad, mediante un proceso comunitario como la asamblea, toman decisiones de manera colectiva, utilizando la votación a mano alzada, lo cual refleja la práctica de la democracia directa y el respeto por la mayoría, un principio fundamental en muchos pueblos indígenas que forma parte de su estructura social.

Cabe destacar que la votación a mano alzada es un procedimiento sencillo pero eficaz, debido a su efectividad. Esto evidencia que los procedimientos de las comunidades indígenas no necesitan cumplir una serie de formalismos complejos, como ocurre en el derecho formal, para ser considerados válidos, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales.

Sin embargo, el procedimiento utilizado para la toma de decisiones sigue las formalidades del derecho estatal. Esto se refleja en el uso de asambleas presididas por autoridades administrativas, quienes dirigen el debate y sustentan el proceso en los bandos de policía y buen gobierno. Esto demuestra que, en realidad, son las comunidades indígenas las que se están adaptando al sistema estatal, en lugar de que sus propias normas y tradiciones sean plenamente respetadas y aplicadas.

Este tipo de prácticas hace que al simplificar el pluralismo jurídico como si únicamente se tratara de reconocer diferentes formas de resolver problemas, se reduzca la importancia y la profundidad de los sistemas indígenas. Autores como Magdalena Gómez reconoce que el pluralismo jurídico no debería ser sólo una forma de incluir los métodos indígenas dentro del marco legal estatal, sino un principio más amplio que respete y reconozca la diversidad cultural en todas las áreas del derecho, en la que resolver conflictos no sea solamente una cuestión legal, sino parte integral de su cultura e identidad. Dicho de otra forma, no se trata sólo de aplicar reglas, sino de mantener las tradiciones y formas de vida, por lo que tienen sus propias características a saber:²¹

²¹ Gómez, Magdalena, “La pluralidad jurídica y los pueblos indígenas en tiempos de la globalización”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales, mayo 2012, pp. 11 y 12.

- a) Órganos pluripersonales: las decisiones no son tomadas por una sola persona, sino por un grupo de personas que han sido reconocidas por la comunidad, lo que asegura que las resoluciones sean más representativas y legítimas.
- b) Reglas de conducta: las normas que rigen la vida en estas comunidades son de cumplimiento obligatorio. Aunque han cambiado y se han adaptado con el tiempo, siguen siendo legítimas debido a que han sido aceptadas por consenso entre los integrantes de la comunidad.
- c) Sanciones y coacción: las sanciones no sólo buscan castigar, sino más bien reintegrar al individuo a la comunidad después de una falta. El objetivo es que el transgresor vuelva a ser parte activa de la colectividad.
- d) Naturaleza oral de las normas: las reglas no están escritas, lo que las hace flexibles y con capacidad de adaptarse a diferentes situaciones. Esta flexibilidad ha permitido a los pueblos indígenas aplicarlas a casos concretos y mantener la cohesión social a lo largo del tiempo.
- e) Procedimientos que respetan garantías constitucionales: aunque son sistemas propios, estos procedimientos también reflejan los principios procesales fundamentales establecidos por la Constitución mexicana, como garantías de un proceso justo.

El procedimiento que se utiliza en el estado de Oaxaca para resolver conflictos en el ámbito de la justicia indígena resulta ser demasiado limitado, ya que se aplica dentro del marco del sistema estatal, lo que reduce su capacidad para reflejar plenamente la cultura y la identidad de las comunidades indígenas. La justicia indígena no debería ser vista simplemente como una extensión del sistema legal del Estado, sino como una manifestación auténtica de las tradiciones y valores comunitarios. En lugar de depender de una autoridad administrativa que sigue reglas estatales, el proceso debería ser liderado por un grupo de personas que haya sido reconocido por la propia comunidad, como las autoridades indígenas, para garantizar que las decisiones tengan legitimidad cultural. Además, el procedimiento no debería basarse en reglamentos como los bandos de policía y buen gobierno, sino en los usos y costumbres, los cuales no necesitan estar codificados por escrito para ser efectivos. Esta visión más integral permitiría respetar y fortalecer la autonomía de las comunidades indígenas, alineando el proceso de justicia con su identidad y cohesión social.

C. *Estudio de caso derivado el Amparo directo 6/2018
ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

El amparo directo fue promovido por Juan “N” y otros en contra del Comisariado de Bienes Comunales de San “X”, Oaxaca, y fue radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 6/2018. Los hechos ocurrieron el 10 de junio de 2014, cuando Juan “N” estaba pastoreando un rebaño de 50 cabras en una zona que la comunidad de Oaxaca había reforestado y declarado vedada. Ante la denuncia de los vecinos, miembros del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San “X” (información censurada) se dirigieron al lugar y encontraron el rebaño junto con su cuidador. Como resultado, y conforme a las reglas del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, se realizó una Asamblea General Comunitaria en la que se determinó sancionar a Juan “N”. El cabildo municipal le impuso una multa de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MXN) y lo apercibió de que, en caso de reincidencia, se presentaría una queja en su contra ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.²²

Posteriormente, el 22 de junio de 2015, los miembros del Comisariado de Bienes Comunales encontraron a María “Y”, esposa de Juan “N”, junto con su hija menor de edad, pastoreando un rebaño de aproximadamente 100 cabras en la mencionada zona reforestada. Sin embargo, al intentar los representantes comunales entablar conversación con María “Y”, ella reaccionó de manera agresiva hacia ellos. María “Y” reconoció los hechos ante el síndico municipal, por lo que se le impuso una multa de \$2,000.00 MXN. No obstante, manifestó no contar con esa cantidad de dinero y, cuando se le sugirió firmar un pagaré por la suma respectiva, se negó a hacerlo, así como a firmar el acta administrativa que se levantó por los hechos. Ante su resistencia, María “Y” agredió verbalmente al síndico municipal y lo amenazó con agredirlo físicamente. En respuesta, el cabildo decidió arrestarla por 24 horas, conforme a las normas comunitarias que establecen sanciones para las infracciones cometidas por los integrantes de la comunidad.

En otros hechos, el 27 de junio de 2015, vecinos de la comunidad indígena notificaron al Comisariado de Bienes Comunales que había aproximadamente 100 chivos, propiedad de Juan “N”, en la zona reforestada y declarada vedada. Al inspeccionar, se constató la destrucción de árboles y vegetación, lo cual fue comunicado al síndico municipal. Como resultado, la Asamblea

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia (Expediente 7/2018). Juan “N” vs. Comisariado de Bienes Comunales de San “X”, Oaxaca.

General de la Comunidad Indígena decidió que el ganado caprino sería resguardado por las autoridades municipales mientras se buscaba orientación para proceder legalmente contra el infractor ante la autoridad competente y se exploraba una solución al conflicto local. Posteriormente, la asamblea impuso a Juan “N” un cargo diario de \$5.00 MXN por cada cabeza de ganado, en concepto de derecho de pastoreo, y una multa de \$500.00 MXN por cada árbol dañado.

El 23 de enero de 2016, se decidió convocar a Juan “N” y a su esposa María “Y” para recordarles sus obligaciones hacia la comunidad y los bienes comunales. Se les apercibió que, en caso de no presentarse, se organizaría una nueva asamblea para proceder con la venta de los chivos bajo resguardo. El dinero recaudado de la venta se utilizaría para cubrir los costos del encierro municipal y los gastos derivados del cuidado de los animales. En la fecha señalada, los requeridos no comparecieron, por lo que la comunidad resolvió que la deuda total ascendía a \$249,920.00 MXN, detallando los conceptos por los cuales se alcanzó dicha suma.

Además, se aclaró que, si el conflicto continuaba, la cuantificación seguiría aumentando para proteger las normas y el patrimonio de la comunidad indígena. Se ordenó notificar a los infractores de esta decisión, dándoles un plazo de 5 días naturales para saldar voluntariamente la deuda, en cuyo caso se les devolverían los 104 chivos que estaban bajo custodia. En caso de incumplimiento, se permitía a la autoridad municipal a vender el ganado, deduciendo los costos generados y los pagos por los daños ocasionados. Si hubiese un excedente, éste debería ser entregado a los dueños; y si se negaban a recibirlo, se depositaría ante una autoridad judicial para que pudieran reclamarlo cuando lo consideraran oportuno.

Paralelamente a lo mencionado, María “Y” presentó una querrela ante la Agencia del Ministerio Público en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, mediante un escrito fechado el 1o. de julio de 2015, el cual ratificó ese mismo día. La denuncia fue formulada en contra de la presidenta, el síndico, el regidor tercero, además de otro miembro del Comisariado de Bienes Comunales y un integrante del Consejo de Vigilancia, todos ellos en funciones en el municipio de San “X”. A estas autoridades se les imputaron los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada, abigeato, y cualquier otro ilícito relacionado con los hechos ya mencionados. Posteriormente, Juan “N” se adhirió a la querrela.

Inició entonces la indagatoria, durante la cual los presuntos responsables solicitaron al agente del Ministerio Público declarar la improcedencia y archivar la carpeta de investigación, argumentando que los hechos en cues-

tión se derivaban de la aplicación del sistema normativo indígena, sobre el cual no tenían competencia. Sin embargo, esta petición fue desestimada, y se ordenó la judicialización de la carpeta de investigación, señalando día y hora para formular imputación a los probables responsables.

Ante la determinación del agente del Ministerio Público, el presidente y el síndico municipal de la comunidad mencionada promovieron un juicio de derecho indígena, señalando como parte demandada a los CC. Juan “N” y María “Y”, e informando al agente mencionado. El 9 de septiembre de 2016, la Sala de Justicia Indígena emitió una sentencia en la que se declaró competente para conocer y resolver el caso presentado. En este punto, el papel de la Sala fue trascendental, ya que no sólo calificó los hechos como parte de la competencia indígena y ordenó la extinción de la acción penal, sino que también exhortó al agente del Ministerio Público a que, en futuras ocasiones, verificara la presencia de la jurisdicción indígena y remitiera los casos a las autoridades comunitarias o a la Sala Indígena para su resolución.

De este asunto se pueden destacar dos aspectos importantes. El primero es que la sala parece validar el derecho de la comunidad indígena a resolver sus asuntos conforme a sus usos y costumbres, lo cual es fundamental para la preservación de su identidad y autonomía. El sentido en el que se emitieron las sentencias refuerza el poder de las comunidades para gestionar sus propios asuntos, reconociendo la validez de sus procedimientos y decisiones.

Sin embargo, al igual que en el caso que nos antecede, en esta ejecutoria se entró a un análisis más profundo como es el procedimiento que se aplicó para sancionar a las personas, en el que la autoridad revalida la aplicación del bando de policía y buen gobierno como su instrumento jurídico para sustentar la formalidad del procedimiento, lo cual, a la opinión de los autores, se considera que existe más un procedimiento de justicia colonizado. Por ello, coincidimos con el doctrinario Asier Martínez de Bringas en que, en un mismo territorio, coexisten múltiples sistemas de justicia, entre ellos los sistemas indígenas, los cuales, más allá de ser considerados como simples “usos y costumbres”, constituyen verdaderas estructuras jurídicas con autoridad y normas propias. Estas estructuras están íntimamente ligadas a la autonomía de los pueblos indígenas y a su derecho a preservar y practicar su cultura. Según su análisis, para que estos sistemas jurídicos indígenas puedan coexistir de manera efectiva con el sistema estatal, es esencial coordinar ambas jurisdicciones de manera que se respeten mutuamente los derechos humanos y los derechos indígenas, sin que uno de los sistemas domine o absorba al otro.²³

²³ Martínez de Bringas, Asier, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, núm. 86, 2013.

Esto implica que los pueblos indígenas deben tener el derecho a ser juzgados por sus propias autoridades, pero de manera que estos sistemas coexistan en armonía con el marco legal del Estado

Sin embargo, al igual que ocurrió en el expediente 7/2018, la intervención de los tribunales estatales o federales como órganos de revisión podría interpretarse como una limitación a la plena autodeterminación de estas comunidades. Esto plantea una tensión entre el respeto a la autonomía indígena y la necesidad de garantizar que estas decisiones no violen derechos fundamentales. Por ello, es esencial encontrar un equilibrio que permita respetar la autonomía indígena mientras se asegura la protección de los derechos fundamentales, lo que lleva a la necesidad de reflexionar sobre una verdadera autodeterminación en el proceso judicial indígena.

3. *Hacia la autodeterminación en el proceso judicial indígena*

En los expedientes 6/2018 y 7/2018 encontramos dos aspectos fundamentales que necesitamos abordar: por un lado, la aplicación de la justicia indígena y, por el otro, el procedimiento.

En cuanto al primero, observamos que las decisiones tomadas por la comunidad indígena están sujetas a revisión por un órgano superior. Un claro ejemplo de esto es la resolución del juicio de nulidad con número de expediente 07/2018. Uno de los razonamientos emitidos por el juez al responder a los agravios del recurrente, en relación con la resolución que negó la autorización para refrendar la licencia de funcionamiento de un negocio comercial, fue que imponer a las comunidades indígenas la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, tal como ocurre en el derecho positivo estatal o federal, sin considerar el derecho interno de las comunidades indígenas, es una acción desproporcionada. Esto no solamente atenta contra los sistemas normativos indígenas, sino que también daña su autonomía, la esencia de su identidad y su capacidad de continuar existiendo como pueblos diferenciados.²⁴

Lo anterior pone en evidencia cómo los tribunales administrativos y los procedimientos judiciales relacionados con las comunidades indígenas deben ser flexibles para reconocer la legitimidad de los sistemas normativos tradicionales. La autonomía no debe ser protegida únicamente a través de la ley, sino que los procedimientos también deben reconocer y respetar la

²⁴ Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *op. cit.*, nota 19, p. 22.

toma de decisiones conforme a los sistemas indígenas. Es fundamental que el sistema jurídico nacional se ajuste y reconozca el procedimiento indígena, y no viceversa, siempre en consonancia con el respeto a los derechos fundamentales.

Sin embargo, el desafío radica en cómo equilibrar la autonomía indígena con la necesidad de proteger esos derechos fundamentales. Si la sentencia respeta y valida el sistema normativo indígena dentro del marco de la ley podría considerarse un avance positivo hacia el respeto de la diversidad cultural y jurídica en México. No obstante, cualquier intervención que limite sin justificación clara la capacidad de la comunidad para autorregularse podría interpretarse como una erosión de sus derechos y su identidad cultural.

Desde una perspectiva jurídica y como alguien comprometido con el respeto a la diversidad cultural, consideramos que la existencia de tribunales que revisan la legalidad de las sentencias emitidas por las comunidades indígenas es un tema complejo que debe abordarse con delicadeza.

Por una parte, el marco de la legalidad es fundamental para garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidas aquellas que pertenecen a comunidades indígenas. La legalidad proporciona un estándar común que protege contra posibles abusos y asegura que se respeten los derechos básicos, como la igualdad ante la ley, el debido proceso y la justicia.

Sin embargo, como propone Magdalena Gómez, las comunidades indígenas deben tener la capacidad de expresar y aplicar sus propias normas jurídicas no escritas, basadas en su cultura y tradiciones, en los procesos de resolución de conflictos.²⁵ También es necesario reconocer que los usos y costumbres de estas comunidades son expresiones de su identidad cultural y su forma particular de entender la justicia. Aunque estas normas han evolucionado a lo largo de generaciones y están profundamente arraigadas en su cosmovisión, no debemos ignorar ni suprimir sus sistemas de justicia tradicional, tampoco forzarlas a adaptarse al sistema estatal. De lo contrario, estaríamos ante una forma de colonización legal, donde se impone un sistema externo sin respetar la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en el estado de Oaxaca nos enfrentamos a este paradigma. Es la propia Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, cuyo artículo 34 establece que cuando se involucran personas o comunidades indígenas en procedimientos legales, las autoridades deben aplicar las leyes estatales vigentes de forma que se respeten las costumbres y normas indígenas, buscando un equilibrio entre ambas.

²⁵ Gómez Magdalena, *op.cit.*, nota 21, p. 12.

Además, si hay personas no indígenas involucradas, el juez debe ayudarlos si cometen errores en su caso. Si hay duda sobre si alguien es indígena, las autoridades indígenas certifican su pertenencia, y si no se puede obtener esa certificación, se puede probar con los medios permitidos por la ley.²⁶

Este precepto legal que regula los derechos de las comunidades indígenas da la impresión de que está priorizando el derecho estatal por encima de las normas y costumbres indígenas. Consideramos que no debemos ignorar la legalidad, pero tampoco debemos imponerla de manera rígida y uniforme sino acorde al sistema de justicia indígena, tal como lo dice Carlos Mares de Souza Filho quien propone el concepto de “iusdiversidad”, por medio del cual explica que coexisten sistemas legales paralelos que tienen su propia normatividad, autoridades que aplican esas normas, y procedimientos para resolver conflictos. A diferencia de la justicia estatal, no intentan imitar los procedimientos legales del Estado ni reproducirlos, sino que mantienen su independencia y aplican la justicia de acuerdo con sus propias tradiciones y valores.²⁷

De acuerdo con esto, debe encontrarse un equilibrio: reconocer un auténtico procedimiento de justicia indígena no colonizado, en colaboración con las autoridades comunitarias, y que los tribunales revisen la legalidad de las sentencias indígenas con un enfoque flexible y respetuoso, que reconozca y valore las diferencias culturales. Este enfoque debe garantizar que las prácticas tradicionales no vulneren derechos fundamentales, pero también evitar invalidar automáticamente las decisiones basadas en los usos y costumbres.

El desafío es encontrar una forma de coexistencia entre el marco legal estatal y las tradiciones indígenas, donde ambos puedan complementarse mutuamente, asegurando tanto la protección de los derechos humanos como el respeto por la diversidad cultural. En este sentido, doctrinarios como Sagües consideran primordial configurar las relaciones de coordinación entre sistemas normativos (indígena y estatal) a través de la delimitación de competencias por medio de una propuesta que incluye tres tipos de reglas:²⁸

1. Reglas de delimitación de competencias: estas reglas establecen quién tiene autoridad sobre ciertos asuntos, es decir, cuándo un caso debe ser resuelto por el sistema de justicia indígena y cuándo por el sistema

²⁶ Cfr. Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas..., *cit.*

²⁷ Saiz Arnaiz, Alejandro, “Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano”, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2024, p. 668.

²⁸ *Idem.*

de justicia estatal. Sin estas reglas claras pueden surgir problemas sobre quién tiene la última palabra.

2. Reglas de articulación: estas reglas establecen cómo los sistemas interactúan entre sí. Por ejemplo, si un caso se resuelve en un sistema, ¿cómo se comunica o coordina esa decisión con el otro sistema? Este tipo de reglas es fundamental para garantizar que ambos sistemas no entren en conflicto y que puedan coexistir dentro de un país.
3. Reglas de preferencia: en caso de que haya un conflicto entre las normas de la justicia indígena y las del sistema estatal, estas reglas determinan cuál de los dos sistemas prevalece. Se propone que estas decisiones deberían tomarse considerando ambas culturas (estatal e indígena), para respetar los derechos y las tradiciones de las comunidades indígenas.

Coincidimos en que es importante establecer reglas más claras para evitar conflictos entre la justicia indígena y la estatal, y garantizar que ambas funcionen coordinadamente, respetando los derechos de todos. Sin embargo, también es fundamental que la norma estatal no invalide los usos y las costumbres al determinar la falta de competencia de la comunidad indígena, especialmente si se imponen reglas demasiado estrictas o rígidas.

Esto lo vemos reflejado en el artículo 39, fracción I, de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que, si bien reconoce jurisdicción, la limita solamente a los casos siguientes:²⁹

1. En controversias entre indígenas, ya sean del mismo o de diferentes pueblos. Si el conflicto involucra a indígenas y no indígenas, el infractor o demandante puede elegir a la autoridad ante la cual se someterá el caso.
2. En asuntos relacionados con delitos, cuya sanción sea económica o que no excedan los dos años de prisión: conflictos sobre la tenencia de tierras; faltas administrativas o policiales; ataques contra la organización, cultura o servicios comunitarios; temas civiles y familiares; y el incumplimiento del deber de los padres de enviar a sus hijos a la escuela. Además, en situaciones donde los padres no sean responsables con la familia.

Así, la disposición que permite que el infractor elija la jurisdicción ante la cual someterse (ya sea la justicia indígena o la estatal) podría atentar

²⁹ Cfr. Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas..., *cit.*

contra la indígena y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas porque se podría generar un desequilibrio y desventaja para las comunidades indígenas al diluir la autoridad de sus sistemas de justicia; en tanto que al permitir que ciertas materias (delitos menores o con sanciones económicas) sean juzgadas únicamente dentro de límites estrictos, se puede estar restringiendo la competencia de la justicia indígena, lo que atenta contra su derecho de autodeterminación ya que, para que haya un verdadero respeto por la justicia indígena, ésta debería tener plena capacidad de resolver los casos dentro de sus territorios y según sus normas, sin interferencias o limitaciones externas.

Algo similar encontramos en cuanto al procedimiento aplicable para la toma de decisiones, en los casos analizados encontramos que el órgano jurisdiccional validó el debido proceso utilizado por la comunidad indígena para imponer las sanciones al infractor, declarando que el procedimiento se encuentra en un Bando de Policía y Buen Gobierno que reconoce los elementos mínimos del debido proceso.

Así, observamos que la estructura de la justicia indígena se sustenta en la celebración de Asambleas Generales de Ciudadanos, las cuales son públicas y dirigidas por una mesa directiva de debates, donde los asistentes, ciudadanos de la comunidad, emiten sus opiniones, y la mayoría decide (cuando asiste la mitad más uno del total de ciudadanos registrados en el padrón municipal).

Esta práctica sugiere que no existe un procedimiento basado exclusivamente en los usos y costumbres de las comunidades indígenas. En su lugar, lo que se observa es un proceso híbrido que combina elementos del derecho ordinario con tradiciones indígenas. Un ejemplo de ello es la regulación de la celebración de asambleas, que parece estar más alineada con procedimientos del derecho administrativo que con las prácticas ancestrales de las comunidades. En estas asambleas la autoridad municipal es la que preside y dirige el debate en lugar del consejo u órgano de representación de la comunidad indígena. Esto indica que, aunque las comunidades son orientadas hacia la toma de decisiones, ellas no ejecutan y controlan completamente sus propios procesos, lo cual puede limitar su autonomía y capacidad para aplicar sus propias normativas y tradiciones en la administración de justicia.

No pasamos por alto que el mismo artículo 39, fracción III, considera como formalidades del procedimiento de la jurisdicción indígena, la siguiente:³⁰

³⁰ *Idem.*

- a) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma;
- b) Las audiencias serán públicas;
- c) El acusado será oído en justicia;
- d) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- e) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Este procedimiento de jurisdicción indígena parece representar un esfuerzo por integrar ciertos principios del derecho estatal, como la garantía de los derechos humanos y la protección contra la tortura y la incomunicación, dentro de los sistemas de justicia indígena. Sin embargo, hay dos aspectos que merecen una reflexión: a) establecer que la resolución se asiente por escrito, no refleja las tradiciones orales de muchas comunidades indígenas, donde las decisiones suelen transmitirse de esta forma. Forzar la escrituración puede resultar en una forma de colonización legal que no respeta las costumbres tradicionales. Sería más adecuado permitir que las resoluciones puedan asentarse de manera oral o escrita, dependiendo de las prácticas de la comunidad; y b) la publicidad de las audiencias es un principio del derecho estatal que garantiza la transparencia. No obstante, en algunas culturas indígenas ciertos conflictos, especialmente aquellos relacionados con el ámbito familiar o espiritual, se manejan de manera más privada para proteger la armonía comunitaria.

Este enfoque nos lleva a concluir que existe una falta de autonomía en los procesos comunitarios basados en los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Es esencial que sean las propias comunidades las que determinen cómo aplicar sus procedimientos, respetando sus tradiciones y formas de organización, es decir, que exista flexibilidad. Las autoridades administrativas, en lugar de imponer sus propios criterios, deberían actuar como un respaldo o guía en estos procesos, desempeñando un rol de coadyuvancia. De este modo, se respetaría la soberanía de las comunidades para gestionar y aplicar sus propias normas, al tiempo que se ofrece apoyo cuando sea necesario, fortaleciendo así su autonomía y preservando su identidad cultural.

La pregunta que surge es: ¿cómo deben ser estos procesos? La respuesta no es sencilla, ya que el sistema cultural de las comunidades indígenas es

intrínsecamente complejo y diverso. Como se mencionó anteriormente, no podemos establecer un único sistema o procedimiento aplicable a todas las comunidades, pues la riqueza cultural y la diversidad de prácticas impiden tal uniformidad. Cada comunidad indígena tiene sus propias tradiciones y formas de organización, por lo que los procedimientos deben surgir de sus propias prácticas, y no deben ser las comunidades las que se adapten a procedimientos impuestos externamente. Por ello, consideramos que la implementación de un procedimiento único o generalizado para la impartición de justicia sería contraproducente, ya que socavaría el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas.

Esta perspectiva crítica destaca la necesidad de respetar y promover la pluralidad jurídica en lugar de imponer un marco único que, aunque bien intencionado, podría destruir la esencia de la justicia comunitaria. Un enfoque homogéneo podría llevar a la erosión de la identidad cultural de las comunidades indígenas y a la pérdida de su capacidad para gobernarse según sus normas y valores. Por tanto, es fundamental que cualquier esfuerzo por formalizar estos procesos sea flexible, inclusivo y profundamente respetuoso de las particularidades de cada comunidad.

Para lograr la autonomía de las comunidades en la aplicación de sus propios procedimientos basados en usos y costumbres, a opinión de los autores consideramos que se debe garantizar que estos procesos observen al menos los siguientes puntos:

- Participación ciudadana: es fundamental que sean las propias comunidades indígenas quienes decidan cómo se llevará a cabo su participación y la toma de decisiones. Deben determinar por sí mismas cómo desean debatir, qué espacios se establecerán para el diálogo, y si están interesadas en crear comités o mesas de trabajo. Además, es crucial que tengan la autonomía para decidir si desean la intervención de las autoridades y, en caso afirmativo, hasta qué punto éstas pueden participar en sus procesos.

En tal sentido, es importante criticar la tendencia a suponer que la creación de comités o mesas de trabajo siempre es necesaria o beneficiosa. La imposición de estas estructuras, aunque bien intencionada, podría no alinearse con las formas tradicionales de organización y toma de decisiones de algunas comunidades. Por tanto, cualquier iniciativa debe surgir desde la propia comunidad y respetar su contexto cultural, evitando la imposición de modelos externos que podrían socavar su autonomía y sus prácticas tradicionales.

- Fortalecimiento de la gobernanza comunitaria: una de las razones por las que las comunidades indígenas tienden a apoyarse en las autoridades municipales para llevar a cabo sus procesos es la percepción de que estas tienen mayor experiencia en procedimientos formales. Sin embargo, esta dependencia puede limitar la autonomía de las comunidades en la gestión de sus propios asuntos. Por ello, es crucial capacitar a los líderes comunitarios en la aplicación de sus propias normas y en la gestión de procesos internos, lo cual podría incluir formación en derechos indígenas, derechos humanos y mecanismos de resolución de conflictos.

Además, es fundamental establecer y fortalecer los órganos de representación comunitaria, como los consejos de ancianos o las asambleas tradicionales, para que puedan ejercer su autoridad con plena legitimidad y autonomía. De este modo, se asegurará que las decisiones y procedimientos reflejen verdaderamente las prácticas y valores de la comunidad, sin depender innecesariamente de estructuras externas que podrían no estar alineadas con sus costumbres y tradiciones.

No obstante, es importante criticar la posible sobreestimación de la experiencia de las autoridades municipales en comparación con la sabiduría ancestral de las comunidades. La formación y el fortalecimiento de los líderes comunitarios deben estar orientados a recuperar y valorizar los conocimientos tradicionales, no a imponer modelos externos que puedan diluir la identidad cultural y la autonomía de las comunidades indígenas.

- Educación y sensibilización: es crucial que la sociedad en su conjunto reciba una formación intercultural que fomente el respeto y la comprensión de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas. Como se ha observado en los casos de estudio, la falta de esta educación suele derivar en conflictos de competencias, especialmente cuando se intenta resolver disputas sin una adecuada comprensión de las prácticas indígenas. Esta situación subraya la importancia de concienciar a los funcionarios públicos sobre la necesidad de respetar la autonomía de las comunidades indígenas.

Para prevenir estos problemas, es indispensable ofrecer a los funcionarios una formación especializada en derechos indígenas y en técnicas de colaboración respetuosa con estas comunidades. Además, sería beneficioso establecer protocolos de actuación y directrices básicas que orienten a los funcionarios sobre cuándo de-

ben abstenerse de intervenir en procesos que podrían invadir competencias indígenas. Esto no sólo contribuiría a evitar conflictos jurisdiccionales, sino que también fortalecería la capacidad de autodeterminación de las comunidades.

Así, es importante señalar que la creación de estos protocolos debe ser cuidadosa para evitar que se apliquen de manera rígida o inadecuada, sin tener en cuenta las particularidades de cada comunidad. Por ello, es fundamental que estos lineamientos sean flexibles y se desarrollen en colaboración con las propias comunidades indígenas, garantizando así que respeten su diversidad cultural y promuevan su verdadera autonomía.

- Establecimiento de un marco de supervisión y apoyo: es claro que estamos ante un derecho constitucional que busca proteger garantías fundamentales, y en este sentido, coincidimos en que no se puede ignorar el marco jurídico de derechos humanos al considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Reconocemos la necesidad de contar con órganos que revisen y aseguren la legalidad de las resoluciones adoptadas por estas comunidades. Sin embargo, es preocupante que dicha supervisión pueda llegar a extremos que limiten la autonomía de las comunidades indígenas. Por ello, es fundamental desarrollar un sistema de supervisión que sea flexible, en el cual las autoridades estatales asuman un papel de observadores y colaboradores, evitando imponer sus propios procedimientos. Asimismo, sería beneficioso involucrar a organismos de derechos humanos que puedan ofrecer orientación cuando sea necesario, asegurando que la autonomía de las comunidades sea respetada sin comprometer los derechos fundamentales.

Al considerar estos aspectos, podemos avanzar hacia un verdadero respeto por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, permitiéndoles mantener el control sobre sus propios procesos. Al mismo tiempo, las autoridades estatales pueden ofrecer el apoyo necesario, desempeñando un papel secundario y respetuoso que no interfiera con la autonomía de las comunidades.

V. CONCLUSIONES

El análisis realizado en este artículo revela la complejidad inherente a la integración del sistema de justicia indígena dentro del marco jurídico estatal en México. Uno de los hallazgos clave es que, aunque la legalidad es fun-

damental para garantizar los derechos humanos de todas las personas, es igualmente crucial respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas como una expresión legítima de su identidad cultural y su capacidad de autodeterminación.

El estudio de los casos expuestos pone de manifiesto la necesidad de que los tribunales y las autoridades estatales adopten un enfoque flexible y respetuoso al revisar las sentencias y los procedimientos de las comunidades indígenas. Este enfoque debe garantizar que las prácticas tradicionales no vulneren derechos fundamentales, pero también evitar imponer una uniformidad que socave la autonomía y la diversidad cultural de estas comunidades. La existencia de protocolos rígidos y la imposición de procedimientos externos pueden tener efectos adversos, debilitando la capacidad de las comunidades indígenas para gobernarse según sus propias normas y valores.

Asimismo, se destaca la importancia de fortalecer la educación intercultural y la sensibilización de los funcionarios públicos. Es indispensable que estos actores dispongan de una formación adecuada en derechos indígenas y en técnicas de colaboración respetuosa, para evitar conflictos de competencias y asegurar que la intervención estatal, cuando necesaria, se lleve a cabo con pleno respeto a la autonomía comunitaria.

El artículo también subraya la relevancia de establecer marcos de supervisión y apoyo que sean sensibles a las particularidades culturales de las comunidades indígenas. Estos marcos deben ser desarrollados en colaboración con éstas, asegurando que su diseño y aplicación respeten la diversidad cultural y promuevan una verdadera autodeterminación.

Para avanzar hacia un modelo de justicia que respete y fortalezca la autonomía de las comunidades indígenas en México, es necesario un equilibrio cuidadoso entre la protección de los derechos fundamentales y el respeto por las tradiciones y formas de organización propias de estas comunidades. Sólo mediante un enfoque inclusivo y flexible se podrá garantizar que las comunidades indígenas mantengan el control sobre sus procesos, preservando su identidad cultural y su capacidad para gobernarse de acuerdo con sus usos y costumbres.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

ARAÚJO, Sara, “El constitucionalismo moderno, el pluralismo jurídico y el desperdicio de la experiencia”, en SANTOS, Boaventura de Sousa *et al.*, *Descolonizando el constitucionalismo. Mas allá de promesas falsas o imposibles*, México, Honorable Cámara de Diputados-Edicionesakal, 2021.

- CENTRO PROFESIONAL INDÍGENA DE ASESORÍA, DEFENSA Y TRADUCCIÓN ASOCIACIÓN CIVIL (CEPIADET A. C.), *Jurisdicción indígena: Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos*, Oaxaca, México, 2021.
- GÓMEZ, Magdalena, “La pluralidad jurídica y los pueblos indígenas en tiempos de la globalización”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales, mayo 2012.
- GRIJALBA JIMÉNEZ, Agustín y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg-Abya-Yala, 2012.
- INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas”, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7519#:~:text=Con%20base%20en%20los%20resultados,\(11.3%20millones\)%2C%20hombres](https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7519#:~:text=Con%20base%20en%20los%20resultados,(11.3%20millones)%2C%20hombres) (fecha de consulta: el 2 de septiembre del 2024).
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, núm. 86, 2013.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro, *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2024.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg-Abya-Yala, 2012.
- VALIENTE LÓPEZ, Aresio, “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, en MARTÍNEZ, Juan Carlos *et al.* (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, México, Konrad Adenauer Stiftung-Prujula, 2012.
- VALLEJO, Ana María *et al.*, “Análisis de justicia indígena como elemento fundamental del pluralismo”, *Ciencia Latina Internacional*, vol. 8, núm. 3, mayo-junio de 2024.

Notas periodísticas

- OCAMPO ARISTA, Sergio, “Tribunal popular procesa y libera a 4 funcionarios estatales en Guerrero”, *La Jornada*, 30 de agosto de 2012.

QUINTANA GUERRERO, Jaime, “Se movilizan 800 policías comunitarios en Guerrero”, *desInformémonos, periodismo de abajo*, 29 de agosto de 2012, disponible en: <https://desinformemonos.org/policia-comunitaria-2/>.

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, “Policía Comunitaria denuncia detención arbitraria de uno de sus miembros”, 29 de agosto de 2012, *SIDIDH*, disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=19510 (fecha de consulta: 9 de septiembre de 2024).